

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 144.) Jueves 2 de diciembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 152.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que por los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se encargue á los ayuntamientos nombren personas que reconozcan los montes y dehesas de propios y comunes, con el fin de que manifiesten las plantaciones que convendrá hacerse en ellos.

En fecha 20 del actual se ha comunicado á este Gobierno político la real orden siguiente:

La circular espedita en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El artículo 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 encarga á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Varias han sido las espeditas desde los Reyes Católicos hasta Carlos III.

Las leyes 1ª, 2ª, 11ª, 17ª del título 24 dán bien á conocer que los diferentes Monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, título 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos,

y la real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17ª del propio título, contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del Reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto; se ha servido mandar que, en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1º Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesa de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos, ó por siembra.

2º Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3º Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se espese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos es-

tos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.º Para verificar estos plantíos harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les hay señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.º Que los ayuntamientos den las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de talleres.

6.º Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos.

7.º Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los Gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arráigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados, en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales. — Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Y al insertar en el boletin oficial la precedente orden para los efectos consiguientes á su publicacion prevengo á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que en el término de quince dias desde el recibo del boletin envien á la Diputacion provincial las noticias y los datos que en el artículo 1.º se espresan, y sin perjuicio procedan á realizar cuanto en los siguientes hasta el 6.º inclusive se encarga, y en que espero procedan con la actividad que me prometo y reclama la importancia del asunto. Cáceres 26 de noviembre de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, Srio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

La Diputacion provincial de Cáceres ha elevado á S. A. el Regente del Reino la siguiente esposicion y bases del proyecto que en su sentir pudieran adoptarse para sacar mayores ventajas de la venta de los bienes del clero secular. — Lo que se comunica al público para su inteligencia.

SERMO. SR.: La ley de 2 de setiembre último en que se declararon bienes nacionales todos los que pertenecian al clero secular, al paso que es un elemento fecundo de prosperidad, es tambien un medio efficacísimo para crear compromisos en favor de la causa de la libertad, del Trono constitucional y de la Regencia de V. A. siempre que para la enagenacion de dichos bienes se adopte un método que

haga mas accesible su adquisicion á la clase proletaria, que el establecido en la instruccion aprobada por V. A. en 15 del espresado mes.

Una gran parte de estas fincas declaradas ya nacionales, no exceden en venta del valor de tres mil rs. y muchas son las que no pasan del de ciento, doscientos ó trescientos para cuya adquisicion es preciso hacer sacrificios iguales cuando no sean superiores á su justo precio. Las diligencias que segun instruccion hay que practicar para adquirirlas, son presentar escrito á la Intendencia de la provincia solicitando su tasacion; remitirse por esta la instancia al juez del partido para formar el expediente; instruido el cual se devuelve á las oficinas de rentas para capitalizar las fincas y publicar su venta señalando el dia del remate que simultáneamente se ha de verificar en la capital del partido y en la de provincia. Todos estos trámites son muy dilatorios y tan costosos que no puede sufragarlos la clase á quien mas debe favorecer la ley de enagenaciones, por manera que siguiéndose este método, quedarán fuera de concurrencia los de escasa fortuna, disminuirá necesariamente el valor de los bienes que se enagenen, y lo que es peor, se enriquecerán solo unas cuantas docenas de familias, como desgraciadamente ha sucedido con la venta de los bienes que fueron del clero regular. A V. A. no son ni pueden ser indiferentes los beneficios que los españoles esperan justamente recibir de una determinacion que concilie la pronta enagenacion de los bienes espresados con la facilidad de que se interese en ella la parte de pueblo que desea y tanto necesita hacerse propietaria, y esta Diputacion cumpliendo con un deber que la es muy grato al par que le conceptúa de suma importancia, se atreve á elevar á V. A. el siguiente proyecto que despues de una madura deliberacion ha creido muy conducente á los fines que lleva manifestados, esperando que V. A. tendrá á bien darle la buena acogida que cuando menos merecen los benéficos deseos que animan á esta corporacion.

1.º Los ayuntamientos de los pueblos donde radican las fincas que poseia el clero secular, y ahora pertenecen á la Nacion, nombrarán un perito que con otro nombrado por la caja de arbitrios de amortizacion procedan inmediatamente á tasar de oficio dichas fincas.

2.º Hecha la tasacion en venta y renta, se hará la capitalizacion por los ayuntamientos en los mismos términos que se hace actualmente, y se publicará en los boletines oficiales, debiendo quedar concluida esta operacion en todo el mes de junio del año próximo de 1842.

3.º El Gobierno señalará un dia festivo del mes de agosto para el remate, el cual se ejecutará en el mismo dia en todos los pueblos.

4.º En los ocho primeros siguientes al del remate remitirán los expedientes de subasta á la junta de calificacion por medio de propio que recojerá recibo de la entrega y la junta los examinará y aprobará si lo mereciesen.

5.º Si á los sesenta dias contados desde la fecha de su recibo, no hubiere aprobado la junta los expedientes devolviéndolos á los ayuntamientos con las advertencias ó censura que merezcan, se entenderá que han sido aprobados y volverán á recoger los dichas corporaciones y procederán á otorgar la competente escritura y poner en posesion á los compradores.

6.º Los ayuntamientos á quienes se devuelvan los expedientes aprobados procederán desde luego á otorgar las escrituras y dar la posesion, ó á remediar las faltas que haya notado la junta á quien verificado esto se devolverán observando puntualmente lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º

7.º y último. No se exigirá á los compradores por todos los honorarios de las personas que han intervenido en la venta mas que el dos por ciento del valor en que se rematen las fincas y estas cantidades se repartirán proporcionalmente despues de pagar el papel que se hubiere invertido. Cáceres 28 de noviembre de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

La comision de fiscalizacion é intervencion de los bienes que pertenecieron al clero secular.

CIRCULAR.

Se previene á los alcaldes remitan al comisionado principal de arbitrios de amortizacion y de administracion de los bienes del clero secular en esta provincia, una nota comprensiva de varios particulares para fijar la buena administracion de dichos bienes.

Celosa la comision que presido de que la administracion de los bienes que pertenecieron al clero secular en esta provincia, y que la ley de 2 de setiembre ha puesto bajo su inmediata vigilancia, sea establecida y llevada de la manera mas escrupulosa y exacta, para lo cual, y para que sus rendimientos sean los mayores posibles, no omitirá fatiga ni medio de cuantos se hallen en sus atribuciones, ha acordado prevenir á los alcaldes á quienes dicha ley encomendó la toma de posesion de los mismos, que valiéndose de los datos que obrarán en los archivos y papeles de que se han encargado; del conocimiento que les suministren la párrocos, mayordomos de fábricas, y vecinos entendidos, ó de cualquiera otros que su celo por el servicio les sugiera, formen y remitan al comisionado principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia, encargado asimismo de la administracion de los referidos bienes, una nota de la cabida de las tierras de labor y cercas de olivos y frutales que haya en su jurisdiccion, con expresion del número de pies que las últimas contengan, sus linderos, años que están sin sembrar, y en el que les toque ser sembradas; asi de las arrendadas por sus antiguos poseedores, como de las que se hallen vacantes, sin omitir el arrendamiento que hayan ganado unas y otras, ya en especie ó en metálico, si en su concepto han debido obtenerlo mayor, con todo lo demas que crean puede ilustrar á la comision para el fin que deja iddicado y para cuya consecucion, mas que con sus conocimientos especiales, cuenta con el celo patriótico de las autoridades municipi-

pales, tan interesadas en ello. Cáceres 30 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.

ÍNDICE DE NOVIEMBRE

de los decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este boletin, ó sea desde el número 131 hasta el 143 inclusivos.

	<i>Fólios.</i>
Indice de octubre	553
Boletin oficial número 131. Orden de S. A. el Regente del Reino relevando á los ayuntamientos de Guirrijo, Liendo y á los demas cuyos pueblos se encuentran en iguales circunstancias, de la presentacion de los respectivos contingentes en que se hallan en descubierto por las quintas de 1838 y 1839.	551
Otra idem sobre que todo empleado en el poder judicial debe inscribirse y prestar el servicio en las filas de la Milicia Nacional á no ser que esté exento por la ley.	552
Núm. 132. Circular. Sortéo de los quintos destinados al ejército y á milicias, correspondientes al año de 1840.	555
Otra señalando dias para la presentacion en esta capital de los mozos correspondientes á la quinta de este año.	556
Núm. 133. Orden de S. A. el Regente del Reino declarando que el derecho de refaccion que tienen los militares en activo servicio no está derogado por decreto ni disposicion posterior á la de 28 de enero de 1837.	557
Aclarando la nota 9.ª del arancel de portazgos	idem
Orden de S. A. el Regente del Reino encargando á los preladados diocesanos, y demas que la misma espresa, remitan por conducto de las respectivas Diputaciones provinciales el presupuesto particular de gastos del culto en las catedrales, colegiatas y abadías que estan á su cargo.	558
Otra dictando varias disposiciones para asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales	idem
Núm. 134. Orden de S. A. el Regente del Reino para que se proceda judicialmente contra los que destruyan los bienes de la Nacion que antes fueron propiedad del clero secular	571
Otra aprobando el reglamento, que se inserta, rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos aranceles de aduanas.	idem
Orden de la direccion general de rentas unidas para que el arbitrio impuesto para cuerpos francos, se exija hasia el 15 de setiembre último.	572
Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que la caballería del ejército, guardia real, artillería é ingenieros saquen y reciban sin turno de las cajas donde tienen señalado su reemplazo.	575
Otra fecha 14 de octubre que inserta la comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de setiembre, sobre el modo con que ha de hacerse la entrega de la correspondencia de oficio á las autoridades que estan relevadas de verificar en el acto su pago.	idem
Núm. 135. Sobre movilizacion de la Milicia Nacional.	575
Circular haciendo varias prevenciones á los ayuntamientos para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero de 14 de agosto último	578

Núm. 137. Declarando que los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan con licencia ilimitada, deben considerarse como individuos del ejército en activo servicio, sin que sus sueldos esten por consiguiente sujetos á sufrir descuento alguno para la contribucion del 5 al 50 por 100 583

Circular invitando á los señores alcaliles constitucionales de esta provincia vigilen á los comisionados de apremio á fin de que no abusen de la confianza que en ellos deposita esta Intendencia. 584

Otra recomendando á los ayuntamientos de esta provincia protejan directamente y bajo su responsabilidad á los subarrendatarios de la renta de aguardiente y licores para evitar se introduzca contrabando de dicho ramo. idem

Decreto de S. A. el Regente del Reino nombrando Capitan general de Valencia á D. Pedro Chacon. idem

Otro nombrando Capitan general de Navarra á D. Joaquin Ayerve. 585

Núm. 138. Orden de S. A. el Regente del Reino acompañando una instruccion para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, sobre enagenacion de los bienes del clero secular. 587

Órdenes declarando que el Sermo. Sr. Infante D. Francisco está obligado como todos los españoles á sostener las cargas del Estado, y se pide noticia á los ayuntamientos de las propiedades pertenecientes á S. A. S., que radican en sus términos 588

Núm. 139. Real orden de 6 de noviembre dictando varias reglas para la conservacion y fomento de los montes. 591

Circular por la que se dispone que las juntas de dotacion del culto y clero nombren una comision de recaudacion y liquidacion de atrasos de los ramos que han estado destinados á la referida dotacion y demas partícipes, quedando disueltas aquellas. 592

Núm. 140. Decreto de S. A. el Regente del Reino sobre que todos los empleados ausentes civiles y militares que hayan tomado parte en la rebelion de octubre ó la hayan reconocido, quedan privados de sus empleos y condecoraciones, y sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores. 595

Se invita á los partícipes de alcabalas ó sus apoderados se presenten en las oficinas de partido donde radiquen sus pagos á verificar su compensacion segun la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 21 de setiembre último. 597

Núm. 142. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que cesen desde luego todas las cofradías y cualesquiera otra asociacion religiosa que no hubiese obtenido la autorizacion del Gobierno 603

Circular manifestando haber nombrado la empresa del arriendo de la sal para desempeñar el cargo de representante suyo en esta provincia á D. Manuel Macías idem

Núm. 143. Real orden fecha 17 de noviembre mandando se traten con la consideracion debida á todos los representantes y agentes de los paises extranjeros. 607

Circular sobre que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia no remitan los

enfermos de sus respectivos pueblos al hospital civil de Cáceres sopena de pagar 5 rs. por cada estancia. idem

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 19 de diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana se subastarán ante el alcalde, procurador síndico y secretario de ayuntamiento de Sierra de Fuentes las fincas que correspondieron al clero secular, á saber:

Diez fanegas de tierra al sitio del Rayo, en una fanega de trigo y cuatro fanegas de cebada avena.

Dieziocho fanegas de tierra al mismo sitio, en cuatro fanegas de trigo y cinco idem de avena.

Doce fanegas de tierra al sitio del Capon, en tres fanegas de trigo y tres de avena.

Dos fanegas de tierra á las Paredillas, en una fanega de avena.

Y siete fanegas de tierra al sitio de Guadarroyo, en tres fanegas de trigo y media de avena.

El dia 25 del mismo, con iguales formalidades, se rematará la casa que en Zarza la Mayor correspondió á las religiosas de la Madre de Dios de Coria, bajo el presupuesto de 160 rs. anuales.

En el mismo dia se subastará tambien en Membrío la labor de los dos cuartos llamados Madero y la Tiesa, de la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro del ex-infante D. Carlos, bajo el presupuesto de fanega y media por cada doce de las que se recolecten, con sujecion á las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate. Cáceres 29 de noviembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

Presidencia del ayuntamiento constitucional y junta de escuela de Jaraicejo.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Jaraicejo. Su dotacion es de 1100 rs. pagados de los fondos de propios, y ademas las retribuciones de los niños que son 30 fanegas de trigo repartidas entre estos, y un cuarto cada sábado. Los aspirantes que se hallasen adornados de las cualidades necesarias, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, á esta presidencia en el término de quince dias, contados desde el dia de la fecha, en que deberá proveerse. Jaraicejo 28 de noviembre de 1841. = Baltasar Tellez. = Camilo Felipe Bravo, secretario.